

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:
RADICADO No.:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
ASUNTO:

PERTENENCIA
1500131530022021-0195-00
MANUEL VICENTE DIAZ JIMÉNEZ
PERSONAS INDETERMINADAS
RECHAZA POR COMEPETENCIA- CUANTÍA

Tunja, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el proceso para resolver acerca de la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto de la referencia por las siguientes razones:

El artículo 25 del Código General del Proceso mediante el cual se establece la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)” (resaltado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que lo pretendido es apenas una porción equivalente a 839 metros cuadrados del predio de mayor extensión, cuya área son CUATRO HECTÁREAS CON OCHO MIL NOVENCEINTOS METROS y que según lo acreditado el avalúo catastral de éste es por CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 404.972.000) M/CTE, correspondería la pretensión sobre una cuantía que no supera los 150 SMMLV.

Es así, como a través de una operación matemática sencilla se establece que el valor de lo pretendido, catastralmente equivale a SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 69.426.135) y como quiera que la disposición legal es clara y que, tratándose de los procesos de pertenencia la determinación de la cuantía se hace a partir de aquel, este Juzgado no es competente para conocer del trámite.

Por lo anterior y en virtud de lo señalado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se remitirá a los Juzgados Municipales de Villa de Leyva, reparto, a efectos que la demanda sea asignada dentro de éstos para su conocimiento.

Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda VERBAL DE PERTENENCIA de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Municipales de Villa de Leyva, reparto, a efectos que la demanda sea asignada dentro de éstos para su conocimiento.

TERCERO: Líbrese oficio remitatorio y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado por)

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.
El anterior auto fue notificado por Estado **No 36**
hoy (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)
CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria